

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	80 Ptas. al año; 50 semestre y 30 trimestre
Provincia	100 » » 60 » 40 »
Edictos y anuncios; línea o fracción	2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio - Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Ministerio

de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952.

Excmos. Sres.: La más reciente Circular de esta Dirección General sobre presupuestos fué dictada en 2 de octubre de 1945 para orientar a las Corporaciones locales sobre los principios normativos de la Ley de Bases de 17 de julio de 1945. El Decreto de 25 de enero de 1946, anticipó, de manera provisional, la promulgación de las normas relativas a las Haciendas locales, y, por lo tanto, las referentes a presupuestos. La Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, ha confirmado aquellos principios, que serán objeto de amplio desarrollo en el Reglamento que se está elaborando y que, en su día, constituirá su complemento necesario.

En tales circunstancias, y ante la necesidad de que todas las Administraciones locales se ajusten a criterios uniformes en la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para el ejercicio próximo, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Como normas de carácter general, en la preparación y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952, las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos observarán las siguientes:

a) *Prohibición de déficit.*— Como dispone el artículo 651 de la Ley de Régimen Local, ningún presupuesto podrá ser aprobado con déficit. Deberá mantenerse el principio del equilibrio financiero, para que el presupuesto cumpla su función esencial, que es la de contener los

gastos dentro de los límites de los ingresos presumibles, evitando su nivelación aparente.

b) *Cuantía del presupuesto.* Tampoco podrá elevarse su cuantía en relación con el ejercicio de 1951, cuando hubiera resultado déficit en la liquidación del correspondiente a 1950, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calculen obtener en 1952.

Los cálculos de ingresos y gastos han de ajustarse a la realidad sobre la base, en cuanto a los primeros, de la recaudación en ejercicios anteriores, producida por recursos cuya imposición y ordenación habrá de realizarse según los artículos 691 y 692 con independencia del presupuesto, y con la salvedad de causas que hagan prever un mayor rendimiento, siempre que existan, y respecto a los segundos, del coste efectivo de los servicios acomodado a las necesidades presentes.

c) *Redacción.*— Serán redactados, según los modelos oficiales actualmente en uso y con sujeción estricta a los preceptos contenidos en la Sección primera del capítulo IV del título tercero de la Ley, debidamente adaptada.

Los Municipios donde no exista el cargo de Interventor por la cuantía de su presupuesto, podrán prescindir de las partidas en el estado de gastos, siempre que los conceptos aparezcan, numerados correlativamente en la totalidad del presupuesto.

En el capítulo sexto del estado de gastos deberán los Ayuntamientos figurar todos los de personal, con absoluta independencia de los de material de oficinas. Se recuerda a las Diputaciones de régimen común que todos los gastos de personal, incluso los de Beneficencia, han de estar incluidos en el capítulo VIII, de acuerdo con su modelación".

d) *Bases de ejecución.*—A los

estados de gastos e ingresos podrán unir las Corporaciones las bases de ejecución a que se refiere el artículo 652 de la Ley, cuando lo juzguen conveniente, que sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto y el de la prórroga, en su caso.

e) *Anteproyecto general.*—Será redactado por el Interventor, uniendo al mismo las certificaciones relacionadas en el número 2 del artículo 53 de la Ley. A tal efecto, las distintas dependencias y servicios vendrán obligados a facilitar al expresado funcionario los datos necesarios con las modificaciones que a juicio de las mismas proceda introducir.

f) *Proyecto de presupuesto.* Será formado por el Presidente de la Corporación, asistido del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto general, como dispone el párrafo primero del artículo 653 de la Ley. El Secretario autorizará las actas correspondientes de estas reuniones.

La Memoria a que alude el párrafo 2 de dicho artículo será redactada por el Presidente y contendrá una exposición real de la situación económica, explicando las modificaciones esenciales que se introduzcan para lograr la nivelación en relación con el presupuesto del año anterior.

Será preceptivo el dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía de las Diputaciones Provinciales y el de la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que la tuvieren constituida.

Debe tenerse presente que según la Ley de 16 de diciembre de 1950 no se requiere la exposición al público del anteproyecto ni del proyecto de presupuesto.

g) *Documentos que han de unirse al proyecto.*— Además de los documentos que se enumeran en el párrafo 2 del artículo 653

de la Ley, se unirán al proyecto los siguientes:

1. Informe del Interventor, acreditativo de que se ha formado sin déficit inicial.

2. Plantilla de los empleados de todo orden que perciben sus haberes con cargo al Presupuesto, con la conveniente separación, entre técnicos, administrativos, de servicios especiales y subalternos, uniendo a la misma certificación que acredite que en el estado de gastos figuran todas las cantidades correspondientes y que los de personal técnico y administrativo no exceden del veinticinco por ciento del total. Ambos documentos los redactará el Secretario.

3. Certificación del Secretario de los aumentos de sueldo, quinquenios, gratificaciones y demás emolumentos para el personal, que contenga el proyecto en relación con el presupuesto del año anterior, indicando las fechas de las sesiones en que fueron acordados y el dictamen del Interventor en cada caso; y

4. Certificación expedida por el Secretario de los acuerdos de contratación de nuevas obligaciones, creación de nuevos servicios o modificación de los existentes y del dictamen del Interventor a que se refiere el apartado e) del párrafo 2 del artículo 742 de la Ley.

h) *Aprobación del proyecto y reclamaciones contra el presupuesto.*— El estudio del Proyecto y su aprobación, a que se refiere el artículo 654 de la Ley, se hará por la Corporación en Pleno, en sesión o sesiones especialmente dedicadas a esta finalidad (apartado g) del artículo 121 y e) del 270), requiriéndose voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros.

Las reclamaciones contra el Presupuesto, formuladas por las personas naturales y jurídicas a quienes el artículo 656 de la Ley

reconoce personalidad para interponerlas, se dirigirán al Delegado de Hacienda y se presentarán en la Corporación de que se trate, pero los no residentes podrán hacerlo en la Delegación de Hacienda, de donde se cursarán a la Corporación interesada, para su informe.

f) *Aprobación y reparos del Delegado de Hacienda.* — En el plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 658 de la Ley, y a los efectos en el mismo prevenidos, se remitirán al Delegado de Hacienda de la provincia.

1. Copia certificada del Presupuesto aprobado, haciendo constar el Secretario el acuerdo de la Corporación, las fechas de las sesiones y detalle de las votaciones verificadas.

2. Copia autorizada de las certificaciones y Memorias obrantes en el expediente.

3. Copia certificada de los edictos o anuncios fijados y ejemplar del "Boletín Oficial" de la provincia en que se insertaron.

4. Reclamaciones formuladas contra el presupuesto, así como la documentación unida a las mismas, informadas debidamente por el Presidente de la Corporación, previo dictamen del Interventor.

Los reparos del Delegado de Hacienda podrán versar sobre materia de gastos obligatorios no consignados, sobre gastos voluntarios ilegales o ajenos a la competencia provincial o municipal o para los que no exista la adecuada correlación en el estado de ingresos o sobre evidentes infracciones legales. Las observaciones formuladas por el Delegado no podrán limitar la autonomía de la Corporación para realizar las modificaciones precisas que sean consecuencia de los reparos y, por tanto, dentro del cumplimiento de los mismos, llevarán a efecto las rectificaciones oportunas.

Cuando, como consecuencia de los reparos del Delegado de Hacienda quedara desnivelado el presupuesto, el Presidente de la Corporación reunirá el Pleno de la misma, dentro del término de un mes, para que vote los ingresos sustitutivos legales o haga las reducciones consiguientes en la masa de gastos voluntarios, con el fin de que el Presupuesto resulte sin déficit inicial.

j) *Prórroga del presupuesto de 1951.* — Con la independencia de la prórroga automática prevista en el artículo 661, con arreglo al artículo 663 de la Ley, el presupuesto ordinario de 1951

podrá ser prorrogado para 1952. Esta última prórroga exigirá el previo informe del Interventor y acuerdo de la Corporación en Pleno, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, no pudiendo afectar a los servicios que definitivamente deban terminar dentro del actual ejercicio.

k) *Presupuesto refundido deficitario.* — Cuando el presupuesto refundido para 1952, que resulte de incorporar al presupuesto preventivo aprobado las resultas de gastos e ingresos de 1951, sea deficitario, el Presidente, previo informe del Interventor y del Secretario y de la Comisión de Hacienda, en su caso, propondrá a la Corporación los gastos de carácter voluntario que hayan de quedar en suspenso para obtener la nivelación, como dispone el artículo 662 de la Ley, no pudiendo autorizarse ningún gasto de tal naturaleza mientras no se adopte el oportuno acuerdo. Hecho esto, no se podrán ordenar gastos, reconocer ni liquidar obligaciones con cargo a los créditos declarados en suspenso, debiendo hacer el Interventor los oportunos reparos por escrito a los acuerdos en contrario. La suspensión sólo podrá levantarse por acuerdo de la Corporación, a propuesta de su Presidente y previo informe del Secretario y del Interventor, cuando el desarrollo normal del Presupuesto y la situación de Caja lo consientan.

Segunda. En orden a los gastos, las Corporaciones locales tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) *Gastos de primer establecimiento.* — Por el párrafo segundo del artículo 648 de la Ley están facultadas las Corporaciones locales para atender con los recursos ordinarios a los gastos de carácter temporal que tengan la consideración de primer establecimiento y que constituyan la materia propia de los presupuestos extraordinarios, pero en tal caso sólo podrán utilizar, de los recursos que se enumeran en la letra d) del artículo 688 de la misma Ley, el producto de la enajenación de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Los Municipios de más de 5.000 habitantes, que para conseguir la nivelación necesitan acudir al "Fondo de Corporaciones Locales", deberán abstenerse de incluir en el presupuesto ordinario para 1952, gastos de pri-

mer establecimiento relativos a obras y servicios de su competencia que puedan ser objeto de un Presupuesto extraordinario.

Igual prohibición será aplicable a aquellos Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes que para nivelar su presupuesto precisen de la concesión de cupos extraordinarios a que se refiere el artículo 569 de la Ley de Régimen Local.

h) *Obligaciones mínimas.* — Se recuerda que en todo Municipio es obligatoria la prestación de los servicios enumerados en el artículo 102 de la Ley, y que las Diputaciones Provinciales tienen las obligaciones mínimas que preceptúan los artículos 245 y siguientes de la misma Ley de Régimen Local.

c) *Servicios de la Administración General.* — Seguirán consignándose los gastos que actualmente vienen figurando en los presupuestos de las Corporaciones locales para costear o subvencionar servicios de la Administración General del Estado, aunque introduciendo las posibles economías, hasta que se dé cumplimiento a la disposición adicional duodécima de la Ley de Régimen Local, y recordando a este respecto que sólo por medio de una Ley se podrán establecer en lo sucesivo servicios que representen cargas económicas para los Municipios y las provincias, o que determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de carácter general.

d) *Gastos de representación.* Los gastos de representación de los Alcaldes en poblaciones de más de 10.000 habitantes y de los Presidentes de Diputaciones no podrán exceder del 1 por 100 del respectivo presupuesto ordinario, ni de la cantidad consignada para este fin en el de 1951, hasta que reglamentariamente se establezca su cuantía.

Deberá procurarse que las cifras que se fijen por este concepto respondan con la debida concordancia a la dignidad de la función, pero deberán señalarse con prudente moderación dada la modalidad del cargo que representa.

e) *Gastos de personal.* — El presupuesto ordinario para 1952 no podrá contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de la aprobación del presupuesto, como dispone el apartado d) del artículo 649 de la Ley.

En todo caso, los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del 25 por 100 del total general.

Pendiente de publicar el Reglamento de Funcionarios de Corporaciones locales se aconseja a éstas no hagan, en lo posible reforma en la cuantía de los haberes, salvo los de carácter obligatorio, al objeto de no perturbar el criterio de unificación que haya de establecerse en el nuevo texto y, en otro caso, si lo estiman pertinente, cifrar globalmente en el presupuesto alguna cantidad afectada a las posibles modificaciones que la nueva reglamentación impusiera.

f) *Aumentos graduales y gratificaciones.* — En lo que concierne a abono de quinquenios deberá tenerse en cuenta que el criterio inspirador de las normas dictadas (Orden de 24 de junio y 3 de noviembre de 1942 y 31 de marzo de 1944, Decreto de 5 de noviembre de 1947 y artículo 330 de la Ley de 16 de diciembre de 1950) es el de considerar como sueldo base, para el cálculo del aumento, el último disfrutado en propiedad que constituya propiamente la dotación de la plaza, y en el que no deberán incluirse los aumentos graduales establecidos y obtenidos por el mismo concepto.

Se consignarán las cantidades precisas para el abono de quinquenios a los funcionarios con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

Se aconseja a las Corporaciones que en materia de gratificaciones se atengan con el mayor rigor a los preceptos en vigor, eludiendo interpretaciones extensivas contrarias a su espíritu. Especialmente en las que se reconocen por la formación de presupuestos extraordinarios, en que al amparo de la Orden Circular de 31 de octubre de 1944, se llega a la equivocada conclusión de señalar sin limitación alguna un conjunto de gratificaciones equivalente al de presupuestos en vigor, con infracción manifiesta del principio establecido de que en ningún caso podrá percibirse anualmente mayor cantidad que la que figure en el presupuesto ordinario para cada plaza, tope máximo que no debe ser rebasado en su cuantía.

Igualmente, deberá reputarse como indebida y tendenciosa la interpretación del Decreto de primero de septiembre de 1948, en lo que afecta a la percepción de gratificaciones con cargo al Fondo de Inspección, contrario

al principio de que no pueden en ningún caso rebasar el tope máximo establecido en el artículo segundo de dicha disposición, claramente cifrado en la cuantía máxima del sueldo disfrutado. Es conveniente asimismo, recordar que el artículo 726 de la Ley de 16 de diciembre de 1950 determina que se nutrirá dicho "Fondo de Inspección" con el 20 por 100 girado, de una sola vez, sobre las cuotas descubiertas, en virtud de actas de investigación directas y personales, por los inspectores, y por ello se debe considerar impropcedente toda dotación que se realice para el aludido Fondo con ingresos que no tengan aquella procedencia ni esa condición.

g) *Instituto de Estudios de Administración Local.* — En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 6 de septiembre de 1940, que creó el Instituto de Estudios de Administración Local, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos para 1952 las cantidades que les correspondan, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941. Las Diputaciones provinciales, tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas correspondientes a los Municipios de su demarcación, viniendo obligadas a ingresar en la Tesorería del Instituto la mitad de las aportaciones anuales dentro del segundo trimestre del ejercicio, y el resto antes del mes de diciembre.

h) *Frente de Juventudes.* — Se consignarán cantidades no inferiores a las que para estos fines figuren en el presupuesto vigente.

i) *Gastos de elecciones.* — Asimismo, cifrarán los gastos necesarios para las elecciones que puedan producirse en el año próximo.

j) *Alteraciones en los créditos.* — Muy especialmente se recuerda a todas las Corporaciones locales que las autorizaciones contenidas en el estado de gastos representan el límite máximo del coste de los servicios que deban mantenerse en 1952, que no podrán ser rebasados, sino en los casos de excepción a que se refieren los artículos 664 y 665 de la Ley de Régimen Local.

Las garantías que en otras órdenes de la gestión económica ofrece la Ley al exigir la intervención del Delegado de Hacienda o del Ministerio de Hacienda y Gobernación, no se da en los expedientes de modificación de

créditos dentro del presupuesto ordinario, pues sólo en el caso de presentarse reclamaciones corresponde la resolución al Delegado de Hacienda, y por ello los Presidentes de las Corporaciones, los Secretarios e Interventores han de cuidar mucho el respeto al presupuesto, no utilizando estas fórmulas de excepción sino en casos de reconocida necesidad y urgencia.

En los expedientes que se incoen en tales circunstancias para habilitar o suplementar créditos por medio de transferencias, deberán informar los jefes técnicos o administrativos del servicio a que corresponda al crédito transferible, y el Interventor de la Corporación demostrando la posibilidad de efectuarlo sin perjuicio para el servicio ni para el interés provincial o municipal.

En ningún caso podrán utilizarse en estos expedientes los créditos disponibles del Capítulo de "Imprevistos".

Tercera. En materia de ingresos, se recuerda que la autorización que lleva implícita el presupuesto para la percepción de los recursos, no significa que éstos deban mantenerse dentro de las cifras calculadas como de probable rendimiento, pues, por el contrario, la cobranza debe realizarse de conformidad con cuanto efectivamente se liquide.

Especialmente se estima oportuno hacer las advertencias siguientes:

a) *Paro obrero.* — Se recuerda el contenido del párrafo 2 del artículo 748 de la Ley, a cuyo tenor no podrá garantizarse el servicio de intereses y amortización de empréstitos, afectando al mismo los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más decuada para obtener la máxima eficacia, salvo lo preceptuado en la disposición transitoria octava para aquellas Corporaciones que lo hubieran afectado con anterioridad.

b) *Derechos y tasas.* — Deberá tenerse en cuenta que la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultan a las Corporaciones locales para la creación del gravamen, sino que se funda en la utilización del servicio o en el efectivo aprovechamiento del mismo (artículo 436), principio que sirve, entre otras circunstancias, de diferenciador en las Contribuciones especiales en las que la obligación de contribuir se funda simplemente en la eficacia de las obras, instalaciones o servi-

cios, con independencia del hecho concreto de utilización por los interesados.

Sin embargo, no contradice la naturaleza de la exacción por derecho o tasa el pago anticipado del servicio o aprovechamiento, siempre que uno y otro se realicen, y sin perjuicio de la devolución, caso de no llevarse a efecto.

A tenor del artículo 442 de la Ley, los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta los elementos que en dicho precepto se relacionan, y, por lo tanto, dichos tipos no han de estar limitados por el costo de los servicios, sin que ello autorice para transformar la naturaleza del derecho o tasa en un verdadero arbitrio.

c) *Contribuciones especiales.* En todos los casos posibles, deberán los Ayuntamientos proceder a la imposición de Contribuciones especiales, con arreglo a los artículos 451 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

d) *Arbitrios con fines no fiscales.* — Se recomienda igualmente a los Ayuntamientos el establecimiento de arbitrios con fines no fiscales, con arreglo al artículo 473 de la Ley, así como la prohibición de hacerlo cuando se disponga legalmente de otros medios coercitivos para lograr análoga finalidad. Entre tales arbitrios, deben los Municipios establecer el que autoriza el artículo 476 sobre el precio de las consumiciones, que en el caso de acumulación a los consumos de lujo podrá ser exaccionado por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 482 de la Ley, salvo cuando lo sea por concierto, que se regirá por los preceptos del artículo 708.

e) *Impuestos cedidos por el Estado.* — Cuando la percepción del Impuesto sobre Consumos de Lujo se realice por medio del sistema de "declaraciones juradas", serán de aplicación los preceptos a este respecto contenidos en la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de junio de 1943.

Cuando se realice por el procedimiento de "cobro a la entrada de poblaciones", se ajustará a la modalidad de la respectiva Ordenanza. La sanción de cierre de establecimiento a que se refiere el artículo 484 de la Ley, será compatible con las demás que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo de cobro.

En cuanto al impuesto sobre

el vino y la sidra, se recuerda que las especies sometidas al mismo son todas las bebidas procedentes de la fermentación del zumo de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera que se presenten al mercado sin embotellar ni marca, que no se considerarán como embotellados los vinos, chacolís y sidras contenidas en recipientes de más de 3 litros de cabida, y que están sometidos al gravamen los vinos corrientes embotellados respecto de los que es uso o práctica comercial la venta con devolución de casco al productor o embotellador que no ostente en los envases ninguna marca registrada y cuyo precio de venta al público sea como máximo de tres pesetas los tres cuartos de litro sin envase y que reúnan, además, las condiciones señaladas en el artículo 60 del Libro primero del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos para quedar exceptuados del impuesto estatal sobre los vinos, sidras y chacolís embotellados y con marca.

f) *Recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado.* Los Ayuntamientos deberán remitir a la Administración de Rentas Públicas de la respectiva provincia una certificación comprensiva de los recargos que tuviesen establecido, con expresión de los tipos que a cada uno de ellos corresponda.

g) *Arbitrios sobre el consumo.* — Los autorizados en los artículos 523 y siguientes de la Ley de Régimen Local habrán de recaer sobre el consumo que se realice en el Municipio de la imposición, ya procedan de fuera del término o se produzcan en el mismo.

h) *Prestación personal y de transporte.* — La obligación de la prestación de transporte es general, esto es, sin excepción alguna para todas las personas, Empresas, Sociedades y Compañías que se determinan en el artículo 559 de la Ley de Régimen Local. Para fijar los períodos de esta prestación, los Ayuntamientos procurarán que no coincidan con las épocas de la sementera o recolección en cuanto a los vehículos y caballerías utilizados en estas operaciones agrícolas.

i) *Fondo de Corporaciones Locales.* — Se recuerda a los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes que para que pueda efectuarse por el Ministerio de Hacienda el señalamiento del Cupo definitivo de compensación deberán remitir a la Delegación de Hacienda copia certificada de la cuenta general de liquidación

del presupuesto ordinario del ejercicio anterior, acompañada de las relaciones nominales certificadas al 31 de diciembre de Deudores y Acreedores, con expresión de conceptos y separación de años. De esta Obligación están exceptuados los Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes, salvo el caso de solicitud de cupo extraordinario.

j) *Fondo de Compensación Provincial.* — Las Corporaciones provinciales no podrán acudir para nivelar sus presupuestos a este Fondo. Podrán, sin embargo, consignar en el estado de ingresos análoga cantidad a la percibida en el último ejercicio, sin que ello represente la obligación para el Consejo Administrador de satisfacerla en términos absolutos, ya que para cifrar los cupos anuales habrá de atenderse al anticipo que conceda El Ministerio de Hacienda y a las normas establecidas en el artículo 624 de la Ley de Régimen Local, que hacen necesariamente variables dichos cupos.

k) *Prohibición general.* — Se recuerda el contenido de la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de agosto de 1949 en el sentido de que ninguna Corporación local podrá establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes no autorizados en la Ley de Régimen Local o en otras disposiciones en vigor.

l) *Aprobación de Ordenanzas y Tarifas.* — Se dará estricto cumplimiento a la Orden del Ministerio de Hacienda de nueve de enero del corriente año, dando normas acerca de la aprobación de Ordenanzas y Tarifas de exacciones.

Cuarta. Las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local cuidarán del cumplimiento de las presentes normas y su desarrollo, absteniéndose de publicar, salvo aprobación de este Centro directivo, Circulares en las que se señalen disposiciones que difieran de las que anteriormente se establecen.

Madrid, 15 de octubre de 1951.
El Director general, José García Hernández.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE CANGAS DEL NARCEA ANUNCIO

Autorizado por la Jefatura del Distrito Forestal de Oviedo, este Ayuntamiento acordó sacar a subasta pública el aprovechamiento de trescientos cuarenta y

nueve metros cúbicos de madera de roble en el monte denominado "La Feltrosa", sito en este término municipal, declarado de utilidad pública y catalogado con el número 135.

La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Consistoriales, a las once horas del día siete de diciembre próximo, ante el señor Alcalde, un Concejal y el Secretario de la Corporación, que dará fe del acto.

El precio mínimo, que ha de servir de base a la subasta, es el de ciento diecinueve pesetas veinticinco céntimos por metro cúbico, y el precio máximo el de ciento sesenta y tres pesetas noventa céntimos por metro, ambos señalados por la Jefatura del Distrito Forestal de Oviedo; corriendo también a cargo del rematante todos los gastos de indemnización, canon del Servicio de la Madera, anuncio y entrega, y demás inherentes a la subasta.

Esta se regirá por el pliego de condiciones publicado por el Jefe del Distrito Forestal en el número 227 del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 8 de octubre último pasado, y por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto del año 1949, que se encuentran en el expediente tramitado al efecto y puesto de manifiesto al público en la Secretaría municipal, donde puede verse durante las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo inserto al final de este anuncio; y se presentarán, bajo sobre cerrado, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, antes de las cinco de la tarde del día seis de diciembre del año actual, acompañadas del recibo acreditativo de haber depositado en la Caja municipal el importe del 5 por 100 del mínimo de subasta, en calidad de fianza provisional. No será válida ninguna proposición que no alcance ese tipo mínimo o que rebase el tipo máximo señalados.

El rematante a quien se le adjudique provisionalmente la subasta, constituirá en ese acto la fianza definitiva, consistente en el 20 por 100 de la cantidad en que se haya hecho la adjudicación. El total importe de éste lo ingresará el adjudicatario en la Caja municipal antes de proceder a la corta de la madera.

Modelo de proposición

Don
de años de edad, natural de

....., provincia de
con residencia en
calle de n.º
en representación de
lo cual acredita con
en posesión del Certificado profesional de la clase
número en relación con la enajenación anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de en el monte de la pertenencia
..... ofrece la cantidad de pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el Certificado profesional reseñado y hoja de compras número de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la enajenación de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número presentada

a) Índice de Empresa correspondiente en el Certificado profesional a la hoja de compras número presentada

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta

b) Porcentaje del saldo, respecto a la capacidad máxima de adquisición relativos ambos a la hoja de compras presentadas.....

c) Índice de adjudicación sin tener en cuenta el índice adicional (c=a b)

d) Índice adicional

I) Índice de adjudicación total (I=c d)

.....a de de 1951
EL INTERESADO

Cangas del Narcea, 10 de noviembre de 1951. — El Alcalde.

DE TINEO

EDICTO

Formados por este Ayuntamiento los documentos cobratorios de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria y Urbana, confeccionándose por cada concepto Padrón, Copia y Lista Cobratoria, que han de servir de base para el próximo ejercicio de 1952, quedan expuestos al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamaciones.

Tineo, 30 de octubre de 1951.—
El Alcalde, José Peláez.

DE VILLAVICIOSA

Durante el plazo de ocho días, quedan expuestos en este Ayuntamiento, los documentos cobra-

torios de la contribución Rústica y Pecuaria de este término para el año 1952, advirtiéndose que pasado el plazo indicado no se admitirá reclamación alguna contra aquéllos.

Villaviciosa, 30 de octubre de 1951.—El Alcalde.

—:—
Durante el plazo de diez días, queda expuesta en este Ayuntamiento la Matrícula Industrial y documentos anejos a la misma, correspondientes a este término municipal y al año 1952, advirtiéndose que pasado el plazo indicado, no se admitirá reclamación alguna contra aquéllos.

Villaviciosa, 30 de octubre de 1951.—El Alcalde.

—:—
Durante el plazo de quince días, quedan expuestos al público en este Ayuntamiento, los documentos cobratorios de los Padrones de Automóviles de este término municipal, correspondientes al año 1952, advirtiéndose que pasado el plazo que se fija, no se admitirá reclamación alguna contra aquéllos.

Villaviciosa, 30 de octubre de 1951.—El Alcalde.

—:—
Junta de formación de Presupuesto para las atenciones de la Administración de Justicia del partido judicial de Villaviciosa

Durante el plazo de quince días hábiles, queda expuesto al público en este Ayuntamiento el Presupuesto para atenciones de la Administración de Justicia de este partido judicial, aprobado por la Junta correspondiente, y referente al ejercicio económico de 1952, advirtiéndose que pasado el plazo indicado, no se admitirá en este Ayuntamiento reclamación alguna contra dicho presupuesto.

Villaviciosa, 22 de octubre de 1951.—El Alcalde-Presidente.

ENTIDAD LOCAL MENOR DE ACES.—CANDAMO

Acordado en principio la enajenación en pública subasta de un trozo de terreno comunal sobrante de vía pública existente en esta parroquia de Aces, se acuerda insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente anuncio, facilitando un plazo de quince días para las reclamaciones que hayan de hacerse contra el indicado acuerdo.

Aces, 1 de noviembre de 1951.
El Presidente de la Entidad, Manuel González.